



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0497/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0061, relativo a la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Resolución núm. 1541-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución cuya suspensión de ejecución se solicita

La especie concierne a la demanda en suspensión de ejecución incoada contra la Resolución núm. 1541-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones¹ contra la Sentencia núm. 920-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. Fundamento de la Resolución núm. 1541-2013, demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la aludida resolución núm. 1541-2013, fundamentándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

[...] Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

¹ El demandante también figura en el expediente como Víctor Manuel Pérez Quiñones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso; [...]

Atendido, que al ponderar la sentencia condenatoria impugnada conforme los vicios denunciados por el recurrente Víctor Manuel Pérez Quiñónez, advertimos que la misma se fundamenta en un coherente y lógico análisis de las pruebas producidas en el juicio, así como también los argumentos desarrollados por la Corte a-qua para responder los vicios denunciados por el recurrente resultan cónsono conforme los hechos y la legislación aplicable en el caso de que se trata; por lo que no pueden establecerse los vicios aducidos, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a su admisibilidad.

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida

La demanda en suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 1541-2013 fue sometida mediante instancia ante la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil quince (2015). Dicha acción fue notificada al demandado, señor Simón Radhames Guerrero Castillo, mediante el Acto núm. 413/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta² el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del demandante en suspensión de ejecución

El señor Víctor Manuel Pérez Quiñones procura la admisión de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa contra la aludida resolución núm. 1541-2013, describiendo los fallos de las sentencias que forman parte del proceso, y solicitando a este tribunal lo que se indica a continuación:

- a. Acoger, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión contra la Resolución núm. 1541-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), por haberse hecho conforme a la ley y al derecho.
- b. Acoger, en cuanto al fondo, la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de la referida resolución hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión de ejecución

Al momento en que se redacta esta decisión, en el expediente relativo al caso no existe constancia de escrito de defensa del demandado en suspensión, señor Simón Radhames Guerrero Castillo, no obstante haberle sido debidamente notificada la referida demanda mediante el indicado acto núm. 413/2015.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 1541-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 413/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta³ el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica al señor Simón Radhames Pérez Castillo la demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1541-2013, interpuesta por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Simón Radhames Guerrero interpuso una querrela con constitución en actor civil⁴ contra los señores Víctor Manuel Pérez Quiñones y Bernis López Mejía, por supuesta violación de los artículos 29⁵, 33⁶, 35⁷, 46⁸ y 47⁹ de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. El tribunal apoderado acogió tanto la querrela como la constitución en actor civil y condenó al imputado al pago de una

³ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Ante el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁵ «Artículo 29. Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno».

⁶ «Artículo 33. La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población».

⁷ «Artículo 35.-La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 50.00, o con una sola de estas penas. El máximo de la pena será de 6 meses y el de la multa será de RD\$ 100.00, si la injuria hubiere sido cometida con el propósito de provocar sentimientos de odio en la población, en perjuicio de un grupo de personas que, por su origen, pertenecen a alguna raza o a alguna religión determinada».

⁸ «Artículo 46.- Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores [...]».

⁹ «Artículo 47.-Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multa de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200) y de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00)¹⁰. Este último interpuso un recurso de alzada¹¹ que dictaminó la anulación del fallo de primer grado¹² y ordenó la celebración de un nuevo juicio¹³, el cual culminó con la sentencia que declaró la culpabilidad de Víctor Manuel Pérez Quiñones y, nuevamente, le condenó a las indicadas multa e indemnización¹⁴.

Insatisfecho con este resultado, dicho señor interpuso un nuevo recurso de alzada contra la referida decisión¹⁵, que fue rechazado por la Corte apoderada, la cual confirmó¹⁶ la sentencia de primer grado, fallo que fue confirmado en casación por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1541-2013, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Esta ha sido impugnada en revisión constitucional por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones ante el Tribunal Constitucional mediante instancia del seis (6) de abril de dos mil trece (2013). Mediante acto separado de la misma fecha, el recurrente en revisión constitucional también somete la demanda en suspensión de ejecución que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹⁰ Mediante la Sentencia núm. 35-2009, del 16 de abril de 2009.

¹¹ Ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

¹² Mediante la Sentencia núm. 877-2009, del 30 de noviembre de 2009.

¹³ Del cual fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia.

¹⁴ Mediante la Sentencia núm. 012-2011, del 25 de enero de 2011.

¹⁵ Ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

¹⁶ Mediante la Sentencia núm. 35-2009, del 16 de abril de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el demandante solicita la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1541-2013, que dictó la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Esta decisión, según expresamos previamente, declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso Víctor Manuel Pérez Quiñones, confirmando la sentencia que dictó al respecto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; sentencia que, a su vez, confirmó el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Este último fallo declaró al imputado, Víctor Manuel Pérez Quiñones, culpable de violación de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Libre Expresión y Difusión del Pensamiento, y también le condenó al pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200.00) y de una indemnización ascendente a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000.000.00).

b. Incumbe a este colegiado la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: “El recuso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La lectura de este texto legal revela, ciertamente, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de las sentencias firmes objeto de recursos de revisión constitucional cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. Pero es criterio de este colegiado que el otorgamiento de la suspensión deberá ser adoptado, aún en este caso, tomando en consideración que esta medida puede afectar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor¹⁷.

d. Respecto a la figura jurídica de la suspensión, dictaminamos que, al igual que otras medidas cautelares, esta tiene la siguiente finalidad: de una parte, *permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*¹⁸; y, de otra parte, “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada [...]”¹⁹.

e. Cabe destacar, asimismo, que si bien el presente caso tiene como trasfondo una condena penal, el mismo no ha generado ninguna condena privativa de libertad, por lo que los perjuicios que pudieran afectar al demandante como consecuencia de la ejecución de la resolución serían de naturaleza puramente económica, a saber: el pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD\$200.00) y de una indemnización ascendente a un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

f. En relación con los perjuicios meramente económicos, el Tribunal Constitucional ha dictaminado —y ya es su jurisprudencia constante— que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza exclusivamente dineraria, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses²⁰. De igual forma, este colegiado, mediante sus sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentándose en el precedente sentado por la Sentencia

¹⁷ TC/0040/12, del 17 de abril de 2012 (p. 5).

¹⁸ TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Entre otras: TC/0040/12, TC/0097/1, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0040/12, dispuso que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”²¹.

g. Resulta preciso reiterar, por otra parte, que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. En este sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda de la especie carece de mérito, no solo debido a que se refiere a una condena de naturaleza económica, sino también porque el demandante en suspensión tampoco ha demostrado la existencia del daño irreparable que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda.

h. A la luz de la argumentación precedente, este colegiado estima que la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

²¹ En este sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0085/14, TC/0151/14, TC/0139/14, TC/0116/14, TC/0105/14, TC/0171/14, TC/0214/14, TC/0225/14, TC/0231/14, TC/243/14, TC/0326/14, TC/0321/14, TC/0300/14, TC/0263/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Resolución núm. 1541-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, y al demandado, señor Simón Radhames Guerrero Castillo.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario